

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 115 -2000-GG/OSIPTEL

Lima, 31 agosto de 2000

VISTOS (i) el contrato de interconexión suscrito por Ormeño Comunicaciones S.A. (en adelante "Ormeño") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") con fecha 30 de diciembre de 1999, sus anexos y acuerdos complementarios, (ii) el Addendum al contrato de interconexión suscrito por ambas empresas con fecha 05 de mayo de 2000 y (iii) el Addendum al contrato de interconexión suscrito por ambas empresas con fecha 05 de junio de 2000;

**CONSIDERANDO:**

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre si es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que el artículo 110° del Reglamento General - modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, mediante comunicación GGR-127-A-707-00 recibida con fecha 14 de enero de 2000, Telefónica remitió a OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito con Ormeño con fecha 30 de diciembre de 1999, por el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y la red del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos de Ormeño con la red de telefonía fija local, de larga distancia y móvil de Telefónica;

Que debe considerarse que a partir del 01 de enero de 2000, Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante Telefónica Móviles) es titular de las concesiones del servicio público de telefonía móvil en virtud de la transferencia de concesión aprobada por la Resolución Viceministerial N° 311-99-MTC/15.03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de octubre de 1999; por lo que asume plenamente los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de interconexión suscrito entre Telefónica y Ormeño;

Que mediante comunicación GGR-127-A-2594-00 recibida con fecha 09 de mayo de 2000, Telefónica remitió a OSIPTEL el denominado "primer addendum al contrato de interconexión suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Ormeño Comunicaciones S.A." suscrito con fecha 05 de mayo de 2000, por el cual se modifican diversos aspectos legales, técnicos y económicos del contrato de interconexión inicial suscrito con fecha 30 de diciembre de 1999;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 60-2000-GG/OSIPTEL de fecha 22 de mayo de 2000, OSIPTEL dispuso la incorporación de observaciones legales, técnicas y económicas al

contrato de interconexión suscrito entre Ormeño y Telefónica con la modificaciones contenidas en el addendum al contrato de interconexión de fecha 05 de mayo de 2000;

Que mediante comunicación GGR-127-A-2664-00 recibida con fecha 07 de junio de 2000, Telefónica remitió a OSIPTEL el denominado "segundo addendum al contrato de interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Ormeño Comunicaciones S.A." suscrito por las partes con fecha 05 de junio de 2000, con el objeto de subsanar las observaciones realizadas por esta Gerencia General;

Que efectuada la evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos del contrato de interconexión presentado, con las modificaciones contenidas en el Addendum antes señalado, se advierte que el mismo se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que sin perjuicio de lo antes señalado, esta Gerencia General deja claramente establecido lo siguiente (i) el ejercicio del derecho a la resolución del contrato, en aplicación del artículo 1430 del Código Civil y establecido en el segundo párrafo de la cláusula novena del contrato de interconexión es independiente y no perjudica que - para efectos de la suspensión misma de la interconexión sustentada en la falta de pago- las partes cumplan con el procedimiento acordado y previsto en el cuarto párrafo de la referida cláusula novena, (ii) se entiende que el acreedor deberá comunicar al deudor y a OSIPTEL, con la debida anticipación, la fecha exacta en la cual la suspensión de la interconexión por falta de pago se hará efectiva en aplicación de lo dispuesto en el procedimiento detallado en la cláusula novena del contrato de interconexión modificada por el segundo addendum al mismo, (iii) en cumplimiento de las obligaciones contenidas en su contrato de concesión - en el caso de suspensión de la interconexión en virtud de la cláusula novena del contrato de interconexión - las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga OSIPTEL, (iv) se entiende que el incumplimiento del pago por concepto de un determinado servicio no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora en virtud del contrato de interconexión y que el incumplimiento del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará a la suspensión de la interconexión en otros puntos, y (v) con relación al segundo párrafo de la cláusula segunda del Anexo II esta Gerencia General considera la necesidad que la manifestación de la aceptación por parte del tercero se realice por escrito toda vez que dicha formalidad tiene por efecto facilitar las relaciones entre los operadores cuyas redes se interconectan;

Que por otro lado, esta Gerencia General advierte que, sin perjuicio de las condiciones que las partes hayan acordado, en aplicación del principio de no discriminación así como de lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta de su contrato de interconexión, cualquiera de ellas puede acogerse a mejores condiciones que hayan sido pactadas libremente por la otra parte, con un tercer operador (1);

Que en ese sentido, se observa que las condiciones pactadas por las partes en relación a los cargos de conexión por única vez y pagos mensuales por los enlaces de interconexión, así como las condiciones económicas referentes a la terminación de llamada en la red móvil, difieren de las condiciones, más ventajosas, pactadas por Telefónica y Telefónica Móviles, según corresponda, con otros operadores, por lo que Ormeño puede acogerse a dichas condiciones, aplicándose el procedimiento correspondiente;

Que en consecuencia, corresponde que esta Gerencia General - con las consideraciones antes expuestas - proceda a disponer la aprobación del referido contrato de interconexión;

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de Interconexión la información referida a cargos y puntos de interconexión tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como reservada. En tal virtud y en cumplimiento de lo dispuesto por el referido artículo, OSIPTEL cuenta con un Registro de Contratos de Interconexión al cual podrán acceder los operadores e inversionistas y público en general. En este registro se establecen las disposiciones relativas a los cargos, puntos de interconexión y toda la información general y relevante respecto a los contratos y mandatos de interconexión

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el contrato de interconexión, sus anexos y acuerdos complementarios suscritos por Ormeño Comunicaciones S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. con fecha 30 de diciembre de 1999, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y la red del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos de Ormeño Comunicaciones S.A. con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., con las modificaciones al contrato de interconexión realizadas mediante los acuerdos celebrados con fecha 05 de mayo de 2000 y 05 de junio de 2000, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

**Artículo 3°.-** La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente de resolución.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**FERNANDO HERNANDEZ**  
Gerente General (e)